

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 530

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00245-00

Accionante: Xiomara González Rodríguez¹

Accionada: Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 229 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias²

Acción de tutela

Concede impugnación

Con fecha 22 de julio de 2022 fue proferida la sentencia No. 91³, por medio de la cual este Despacho resolvió:

***“PRIMERO. DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO.** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI”.*

La citada providencia fue notificada a las partes el 22 de julio de 2022⁴.

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2022⁵, en este Despacho, la accionante presentó impugnación en contra del referido fallo de tutela.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la impugnación se interpuso dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta será concedida por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela No. 91 del 22 de julio de 2022, proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

¹ tagoar17@hotmail.com

² juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

³ Archivo digital PDF 018 – Sentencia tutela debido proceso

⁴ Archivo digital PDF 018 – Correo_NotificacionFalloTutela245

⁵ Archivo digital PDF 020 – Impugnación

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00245-00

Accionante: Xiomara González Rodríguez

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 229 de la Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Denuncias

Clase de proceso: Acción de tutela

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb2e1b2e4df619e89b3abbfa23359d34061504e26da02569ce1a32eea3302a**

Documento generado en 28/07/2022 05:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 468

Radicación: 1100133350-17-2022-00241-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C¹
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Derechos Invocados: Derecho de Petición.

Referencia: Auto se abstiene de aperturar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 25 de julio de 2022, la señora Natalia María Travecedo Correa, en calidad de representante legal de: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, formuló incidente de desacato contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, argumentando que la comunicación emitida por la entidad, no hace pronunciamiento de manera alguna sobre la aceptación o no del contrato de cesión objeto de la petición, dejando de este modo sin dar respuesta a lo solicitado por su representada y perpetuando la violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política nacional.

Considera la actora que, el derecho de petición radicado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al ser una petición que tiene como objeto hacer cumplir los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, los cuales obligan a las partes a notificar la cesión de créditos con la finalidad que el deudor, en este caso la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL acepte la cesión de créditos puesta a su conocimiento, la misma no se encuentra resuelta en la comunicación de fecha quince (15) de julio dos mil veintidós (2022), pues en dicha comunicación nada se expresa respecto a la aceptación o no de la referida cesión de créditos. Así mismo, manifiesta que, a la fecha de presentación del presente incidente, no han recibido respuesta por parte de la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por otra parte, se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, específicamente el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022, allegó constancia al Despacho, de haber dado cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido de haber remitido al correo electrónico de la accionante la respuesta al derecho de petición objeto de tutela, el 14 de julio de 2022.

Al respecto es necesario recordar que el fallo de tutela resolvió:

*“PRIMERO. -TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, identificada con Nit860531315-3.*

*SEGUNDO. - ordenar a la demandada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión **notifique el contenido del oficio por el cual se contesta la petición elevada por el petente.**”*

¹ notificacionesjudiciales@alianza.com.co;

² disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co

Precisamente, el Despacho tomó esta decisión de que se tutelara únicamente en el sentido de ordenar a la accionada a notificar la respuesta al derecho de petición, toda vez que en la respuesta allegada por la Entidad se responde a la solicitud formada.

Quiere decir lo anterior que, la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha No. 89 del 19 de julio de 2022 al notificar el contenido del oficio por el cual se contesta la petición elevada por el petente, razón por la que no hay lugar a abrir incidente de desacato en su contra por no evidenciarse incumplimiento de la sentencia referida.

El JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR incidente de desacato por no evidenciarse incumplimiento de la **Sentencia de tutela No. 89 del 19 de julio de 2022**, instaurado por la señora Natalia María Travededo Correa, en calidad de representante legal de: Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito, la presente decisión, a las partes intervinientes.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484da013b5dca69784a9284ab49ae7017f245aac4e9851682d19da06479120d5**

Documento generado en 28/07/2022 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción: Cumplimiento
Radicación: 11001-33-35-017-2022-00267-00¹
Accionante: María Carolina Latorre López.
Accionadas: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Ricaurte.

REF: Inadmite

Auto de Sustanciación No. 531

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

*“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

- “ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:
1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
 5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Negrillas del Despacho).

¹ ricaurte@siettcundinamarca.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co; contactenos@cundinamarca.gov.co; juzgados+LD-56066@juzto.co; notificacionesjudiciales@juzto.co;

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento².

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace³.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento⁴ (...).

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. Si bien el accionante menciona en su escrito de demanda que *“En el presente caso se adjunta la petición presentada ante la entidad donde se solicitaba la revocatoria directa por el incumplimiento a las normas aquí referenciadas, no obstante lo anterior, la entidad es renuente a cumplir con el ordenamiento jurídico.”* de la revisión de las pruebas anexas no se evidencia ninguna que satisfaga los postulados normativos y jurisprudenciales expuestos previamente que permitan constituir en renuencia a la entidad accionada.

Dentro del material probatorio adjunto no se evidencia la constitución de renuencia de esta entidad respecto a las normas de las que pretende el cumplimiento ahora a través de este medio constitucional.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la autoridad accionada.

2.- RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor Juan David Castilla Bahamón, quien se identifica con la c.c. 1.020.738.766 y T.P. 252.414 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme al poder visto a folio 14 del PDF “003Escrito”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b63d74d6508a551190c38c1eb4e69bd47c16dda99a9062bc0366c8f62f1475**

Documento generado en 29/07/2022 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>